



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, tres de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: PABLO GONZALEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RAD. EXP.: 44-001-33-33-002-2012-00165-01

Competencia. Conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 153, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro del proceso de la referencia el 31 de enero de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de Riohacha rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda. El señor Pablo González Martínez y Otros, actuando a través de apoderado judicial impetró acción de Reparación Directa en contra del Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales como consecuencia de la privación de la libertad que fue objeto el Sr. González Martínez durante el tiempo comprendido entre el 7 de abril de 1999 hasta el 14 de abril de 2000.

El Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de Riohacha, mediante proveído rechazó la demanda por considerar que:

*“...Emerge del contenido de la demanda, que por tratarse de un asunto en el que se intenta se declare responsabilidad patrimonial del Estado por “privación injusta de la libertad” el término de caducidad a la luz de la jurisprudencia, se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión judicial de la que se pueda constatar que fue injusta la detención, la cual en el caso concreto, **lo manifestado y probado en la demanda, sería la providencia de fecha 18 de agosto de 2010** proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, que declara la prescripción de la acción penal a favor del demandante señor PABLO GONZALEZ MARTÍNEZ; decisión que le fue notificada el 2 de septiembre de 2010 y que por ende cobró ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Penal el día 7 de septiembre del mismo año.*

En consecuencia entonces de lo expuesto, la caducidad del medio de control se estaría contando a partir del día 8 de septiembre de 2010, desde el momento hasta la solicitud de conciliación prejudicial (04 de septiembre de 2012), había transcurridos 1 año 11 meses y 26 días, quedándole al actor 4 días para incoar el medio de control de la referencia. (...)

El recurso de apelación. El apoderado del actor, sustenta su inconformidad arguyendo que el a quo realizó el cómputo de los días de manera errónea por lo siguiente:

“AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (VER ANEXOS DE LA DEMANDA) se observa que la prescripción de la acción penal fue declarada por este mediante auto el cual le fue notificado al demandante el día jueves 2 de Septiembre de 2010, quedando ejecutoriado dicha providencia judicial a los tres días hábiles siguientes, el día martes 7 de septiembre de 2010.

El día 8 de septiembre de 2010 inicia el término de caducidad de la acción, por tanto, la acción caducaría el día 8 de septiembre de 2012.

El día 4 de septiembre de 2010, es radicada la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante al Procuraduría 42 Judicial Administrativa de Riohacha (suspendiendo con ello la caducidad hasta por 3 meses) según la ley 640 cabe recordar faltaban 4 días para caducar la acción de reparación directa” (..) “

Expresa el recurrente que de esta forma debió efectuarse el cómputo de los días a tener en cuenta para la caducidad de los términos de presentación de la demanda de Reparación Directa, por lo que no se entiende el criterio del *a quo* a la hora de efectuar la sumatoria del tiempo.

CONSIDERACIONES

La Sala revoca el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El orden constitucional establece como derechos fundamentales el debido proceso y la garantía de toda persona para acceder a la administración de justicia. También, que en la función pública de administración de Justicia, prevalece el derecho sustancial. (Artículos 29, 228 y 229).

En el caso bajo análisis, se encuentra que la providencia por medio del cual declaró la prescripción de la acción penal fue proferida el **18 de agosto de 2010**, decisión ésta que fue notificada el 2 de septiembre del mismo año, quedando en firme el 7 de diciembre de 2010, fecha ésta última que se debe tener en cuenta para iniciar los cómputos de la caducidad, toda vez, que el término el mismo debe iniciar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión judicial, que para el caso en particular, es la antes referenciada.

La solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue presentada el día 4 de septiembre de 2012, lo que significa que había transcurrido un 1 año – 11 meses y 26 días, para lo cual le restaban 4 días de conformidad a lo establecido en la ley¹ para interponerla en oportunidad.

El paro que afectó a la Rama Judicial, hasta el levantamiento del mismo ocurrió entre el octubre 10 y el viernes 7 de diciembre de 2012.

¹ Artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA

En caso bajo estudio, según lo señalado por el *a quo*, la parte actora debió presentar la demanda hasta el **19 de noviembre de 2012**. No obstante para dicha fecha la rama judicial se encontraba en paro.

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2012², ante la Personería Municipal de Riohacha, en atención que hasta ese día tenía oportunidad para presentar la demanda, según certificación que fue allegada ante esta instancia Judicial, lo que significa que la demanda fue presentada dentro de término.

El Tribunal considera que en el caso bajo estudio, la presentación de la demanda se ve afectada por el término de mas 50 días del paro judicial, toda vez, que tal situación no estaba bajo el dominio y control del accionante sino que era una circunstancia ajena a su voluntad; y por lo tanto, no pueden endilgársele hechos que nada tienen que ver con su proceder, siendo que lo que debía tenerse en cuenta para el eventual rechazo de la demanda era el accionar de la parte interesada más no la suspensión de labores por parte de la Rama Judicial por más de 50 días.

Para el efecto, se tiene en consideración que el paro fue un hecho notorio, pero, el cese del paro, no. Pues, no fue uniforme el cese en todo el país por lo que la ciudadanía no tenía certeza sobre el levamiento del paro en un mismo momento, por lo que es razonable que esa primera semana de levantamiento del paro entre los días 10 y 14 de diciembre se entiendan como de normalización de la prestación del servicio público de Justicia.

A juicio del Tribunal, desde la perspectiva constitucional del derecho de acceso a la Justicia, no tiene ningún respaldo jurídico ni de racionalidad, que estando anormalmente paralizado por más de 50 días la prestación del servicio, si el accionante presenta su demanda ante la personería Municipal de Riohacha, se le niegue el acceso a la Justicia por esa causa, máxime que

² Visible a folio 125 del cuaderno de apelación - certificación del Personero Municipal de Riohacha

dejo constancia que la presentó ante la misma el mismo día que tenía oportunidad para presentarla.

La confianza legítima que las personas pueden exigirle a las autoridades impide que en este caso donde el público no tenía plena certeza de la fecha del levantamiento del paro aplicar las disposiciones sobre la caducidad para la presentación de la demanda, como si el servicio hubiese operado normalmente.

Para efectos de determinar si se presentó dentro de su oportunidad el presente medio de control se considerará presentado ante la Personería Municipal de Riohacha, el día 19 de noviembre de 2012, según la constancia.

Por lo anterior, el Tribunal revoca la providencia recurrida y se remite para que el juez de conocimiento verifique el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del medio de control, para determinar si la misma puede ser admitida, según su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

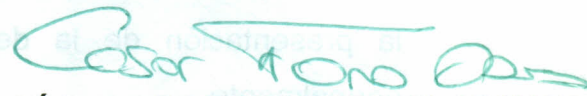
RESUELVE

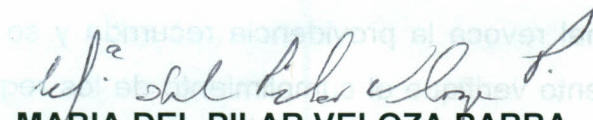
1. Revocar el proveído del 31 de enero de 2013, que rechazó la demanda.
2. En firme esta providencia, desanótese y remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 3 abril de 2013.

(Con Adopción de voto)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente


CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente

RESUELVE

1. Revocar el provido del 31 de enero de 2013, que rechazó la demanda.

2. En firme esta providencia, desahogarse y remitirse al juzgado de origen.

3. En firme esta providencia, desahogarse y remitirse al juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

ACLARACIÓN DE VOTO

EXPEDIENTE: No. 44-001-33-33-002-2012-00165-01.

ACTOR: PABLO GONZALEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el debido respeto, si bien comparto la decisión adoptada por la Sala, en cuanto se revoca la providencia del a quo, estimo que no puede entenderse que los días comprendido entre el 10 y el 14 de diciembre como “**normalización del servicio de justicia**”, pues el término de presentación no puede ser dejado a escogencia del actor.

Dejo así expuestas mis consideraciones,


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Fecha ut supra